

son acreedores del señor Pereda por la suma de cien mil pesos, a virtud de un contrato privado reconocido por el deudor ante el Juez segundo de lo civil de la ciudad de San Luis Potosí, según lo acreditan las constancias que por éste expedidas, y en toda forma legalizadas, obran adjuntas a la solicitud de amparo. 5o. Que los señores Larrache y Compañía, Sucesores, no fueron citados personalmente ni por medio de edictos en los periódicos, ni han asistido a ninguna de las diligencias del concurso, por sí ni por apoderado; que no se les representó tampoco por el Ministerio Público, ni se tuvo en consideración su crédito al hacerse y aprobarse la graduación.

Considerando: que en este concurso se ha aplicado desde un principio el procedimiento sumario prevenido en el título 4o. del Código de Procedimientos Civiles, sin tener las escrituras otorgadas a favor de doña Antonia Blanco de Barquin y de don Antonio Mier y Celis todos los requisitos de que habla el artículo 954 del mismo Código, el cual dispone que se siga sumariamente el juicio para el pago o la prelación de un crédito hipotecario siempre que éste conste en una escritura pública debidamente registrada, y por la simple lectura de las certificaciones expedidas por los encargados de los oficios de hipotecas, se viene en conocimiento de que en el registro de las referidas, se omitieron los requisitos que señala el artículo 2026 del Código Civil, en sus fracciones 7a. y 8a., cuya observancia es indispensable para que una escritura hipotecaria se considere *debidamente* registrada, pues aparece que no se expresaron el número de predios de que se componen las fincas afectas a los gravámenes ni las contribuciones que por ellas se pagan.

Considerando: que el hecho de faltar dichos requisitos es por sí solo bastante para que en este caso la aplicación que se hizo de esta ley de procedimientos, deba considerarse más aún que inexacta, abiertamente contraria a lo prescrito en sus artículos 954 y 956, puesto que, si bien constaba al Juez de los autos que las escrituras de la señora Blanco de Barquin y del señor Mier y Celis habían sido registradas por haberse notado en ellas esta circunstancia, no le constaba, sin embargo, que lo hubieran sido *debidamente*, esto es, con todos los requisitos legales; y en consecuencia, desde que el Juez expidió la cédula hipotecaria, dejó de sujetarse a lo prevenido en el artículo 956, por lo que respecta a la condición que éste impone y la cual debe realizarse previamente a la expedición de las mismas cédulas de que el Juez encuentre que el instrumento hipotecario tiene todos los requisitos que exige el artículo 954, circunstancia que el de los autos no encontró ni pudo encontrar, porque no la comprobaron ni podían comprobarla los acreedores, una vez que en realidad no existe.

Considerando: que para que se instaure el procedimiento sumario que los citados artículos establecen, no basta la nota de haber sido registrado el gravamen porque ellos prescriben de la manera más clara y precisa, que el Juez adquiera la certidumbre previa de la perfección legal del registro.

Considerando: que la conformidad del deudor en que se siguiese el juicio hipotecario, contra cuya forma no reclamó ni opuso durante su curso excepciones de ningún género, como lo expresa el informe de la autoridad judicial de quien procede la sentencia reclamada, no es suficiente para dar validez al procedimiento, porque las prescripciones relativas al registro son del orden público y en tal virtud tienen que cumplirse y respetarse, sin que ningún funcionario pueda autorizar o disimular su infracción, aún cuando los particulares a quienes afectan en el caso especial que se ventile, soliciten o consientan la inobservancia de ellas; pues los pactos privados ya sean expresos o tácitos, no pueden derogar los preceptos legales de esta naturaleza (*Jus publicum privatorum pactis derogari non potest*).

Considerando: que además de ser un principio indiscutible que los requisitos de que se hace mérito no son renunciables a voluntad de los particulares, el propósito de la ley, desde las primeras disposiciones de la Legislación española que crearon el oficio de hipotecas, fue poner los derechos de tercero al abrigo de cualquier engaño, y regularizar la circulación de la propiedad raíz, dando a los censos consignativos sobre ella constituidos, la publicidad indispensable a fin de que lleguen a noticia de todos, y se eviten estelionatos, ocultaciones y fraudes, es decir, actos punibles que afectan al orden público y caen bajo el dominio del derecho penal, como lo explican Belaña al comentar las reales cédulas de 9 de marzo de 1778 y 16 de abril de

1783, y, Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, artículo *Hipotecas*, refiriéndose a la ley 3, título 16, libro 10, nov. Recop.

Considerando: que al adoptar en este negocio las ritualidades introducidas en exclusivo beneficio de los créditos que tienen el privilegio legal en la hipoteca, se estorba y aún se prohíbe de un modo explícito y general el ejercicio de algunos derechos de tercero para perseguir los bienes hipotecados, porque los términos en que, conforme a la ley se redacta siempre la cédula hipotecaria, encierra el mandamiento expreso de que por nadie se practique en los mismos bienes ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio y la posesión interina que esa propia cédula confiere al actor (artículo 957 del Código de Procedimientos), de donde resulta que el procedimiento seguido por el Juez segundo de lo civil, afectó desde un principio los derechos de los señores Larrache y Compañía, Sucesores, imposibilitándoles para proceder contra los bienes raíces de don Blas Pereda para asegurarlos por medio del embargo, de la intervención, &c., &c.

Considerando: que de esa suerte se hizo producir a los títulos de la señora Blanco de Barquin y del señor Mier y Celis, efectos que han restringido la acción de los quejosos como acreedores del señor Pereda, contra lo que terminantemente ordenan los artículos 2016 y 2033 del Código Civil.

Considerando: que en virtud de haberse atribuido al juicio en cuestión el carácter privilegiadísimo de un concurso hipotecario sin embargo de que no debía tenerlo, supuesta la concurrencia de acreedores que no gozan de semejante privilegio, se excluyó de hecho a los señores Larrache y Compañía, Sucesores, de toda participación en este concurso omitiéndose el citarles como lo mandan en sus respectivos casos, los capítulos I y IV del título II y I, título VIII del Código de Procedimientos, cuando para concurrir por si o por apoderado, o en último extremo por medio del Ministerio Público, era incuestionable su derecho desde el momento en que fueron admitidos y considerados algunos créditos no privilegiados con gravamen especial. Y si bien es cierto que hubo citación por edictos en los periódicos, ésta se concretó a los hipotecarios, lo cual bastaba para que aquellos que carecieran de este carácter no se tuvieran por aludidos y descansaran en la confianza de que la Juez, cumpliendo con las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos, sólo consideraría como acreedores de esa especie a los investidos de títulos legítimos; por manera que al público se anunció una cosa y en el juicio se verificó una cosa muy distinta, puesto que desde el acto de dar entrada en este último a los títulos que son simplemente escriturarios, se encubrió un concurso común bajo la usurpada forma de hipotecario, burlando los derechos de tercero.

Considerando: que en materia de sustanciación de causas no está en el arbitrio de los tribunales el dejar de observar las reglas prescritas por la ley ni mucho menos aquellas, cuya omisión, aún consentida por los litigantes podría perjudicar a terceras personas conocidas o ignoradas, y así por ejemplo, en el caso de un concurso no le es lícito al Juez que de él conoce, autorizar ningún acto de los acreedores presentes, sin previa citación de los ausentes, y sin que aquellos que no se apersonen sean representados por el Ministerio Público.

Considerando: que no sólo se dejen de observar exactamente las leyes por actos positivos que impliquen su contravención, sino también por la omisión de los que ellos prescriben y exigen, y que tales omisiones perjudican directamente los derechos de las personas en cuyo beneficio se establecieron las reglas de sustanciación que hayan dejado de cumplirse.

Considerando: que habiendo sido ilegal el procedimiento observado en este asunto, desde su origen y durante su curso, esta misma ilegalidad vicia la sentencia de graduación y de remate contra la que reclaman los solicitantes del amparo.

Considerando: que no es atendible la observación de que los señores Larrache y Compañía, Sucesores, no son los juzgados ni sentenciados en el fallo de que se quejan, sino que lo son otros acreedores y el deudor;

porque el quebrantamiento de cualquiera de los preceptos consignados en la sección primera del título 1o. de la Constitución, da derecho para pedir y obtener que se enmiende y subsane la falta no sólo a los individuos a quienes el acto inconstitucional directamente se refiere, sino también a todos aquellos a quienes cause positivo daño en su persona o en sus intereses; y siendo muy manifiesto a este respecto el espíritu de la ley suprema del país, darle la restringida aplicación que se pretende, equivale a sacrificar la esencia a la forma y eludir sofisticadamente la voluntad del legislador, de proteger los derechos que garantiza contra cualquiera ley o acto que ceda en daño de ellos sean cuales fueren su origen, su motivo y objeto; y de consiguiente tiene personalidad legal para reclamar por la vía de amparo todo aquel a quien la infracción constitucional perjudique en algún sentido.

Considerando: que el fallo que aquí se examina no agravia al deudor ni a los acreedores que de acuerdo con él formaron el concurso hipotecario, sino a aquellos a quienes la indebida naturaleza dada al juicio, impidió tomar en éste la participación que les correspondía.

Considerando: que tampoco es atendible la opinión de que los reclamantes no han sentido perjuicio por darse a los créditos de la señora Blanco de Barquin y del señor Mier y Celis la categoría que la ley les niega, puesto que en virtud de ser estas escrituras anteriores en fecha al contrato celebrado entre Pereda y Larrache y Compañía, Sucesores, serían en todo extremo preferentes a este contrato, aún cuando no se considerase su carácter hipotecario; y no debe atenderse este razonamiento, porque los derechos de los quejosos no se limitan a la prelación que corresponda a su crédito, sino que comprende todos los demás anexos a la representación de éste en el concurso, como son el de nombrar síndico, impugnar los otros créditos, vigilar las operaciones relativas a la administración, avalúo y venta de los bienes del deudor, &c., &c.

Considerando: que si bien es un axioma jurídico que ninguna sentencia perjudica al que no litiga, el sentido de esta máxima no siendo otro que el de mantener íntegros a disposición de los que no han litigado, todos los recursos legales para defenderse contra los efectos de cualquiera fallo, corrobora en esta vez el derecho inconcuso que asiste a los señores Larrache y Compañía, Sucesores para hacer uso de todos estos recursos, sin excepción alguna.

Considerando: que uno de ellos es precisamente el desamparo de garantías, y que la circunstancia de tener expeditos los remedios comunes ante la justicia ordinaria, no excluye el que les concede la ley de 20 de enero de 1869, en cuanto el procedimiento seguido en el concurso a bienes del señor Pereda, implique una violación constitucional.

Considerando, por último: que el precepto contenido en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, se refiere tanto a los juicios criminales como a los civiles, porque no obstante de ser altamente respetable la procedencia de la doctrina que restringe ese precepto a solo los primeros, prevalecen contra todas las razones en que ella se funda, la claridad, generalidad y precisión de los términos en que está concebido el mencionado artículo, los cuales no establecen ni permiten distinciones de ningún género, y aún en el supuesto de que dieran lugar a alguna duda sobre su verdadero espíritu, ésta debería resolverse según las reglas universales de jurisprudencia, interpretando el precepto en un sentido amplio, por ser favorable a los derechos que la Ley Fundamental reconoce como la base y objeto de las instituciones sociales.

Por tales consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 1o. de la ley de 20 de enero de 1869, debo declarar y declaro:

Que la justicia de la Unión ampara y protege a los señores Larrache y Compañía, Sucesores, contra la sentencia de graduación de créditos y de remate de las haciendas de Villela y Santiago, pronunciada por el Juez segundo de lo civil de esta capital en 31 de julio de 1878, en el juicio de concurso de acreedores hipote-

carios a bienes de don Blas Pereda, por haberse violado en la persona de los quejosos la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, en virtud de que no se aplicó exactamente la ley.

Hágase saber, publíquese y remítanse estos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la revisión correspondiente.

Así lo proveyó el Juez segundo de Distrito, licenciado José M. Castellanos, y firmó. Doy fe.—*José M. Castellanos.*—*Vicente Rodríguez Miramón.*

★ ★ ★

Acta del día 3 de junio de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y el ciudadano Fiscal.

Faltaron previo aviso el ciudadano Ramírez y con licencia el ciudadano Montes.

...

...

...

El secretario Sierra hizo relación del amparo promovido por el licenciado Alfonso Lancaster Jones en representación de los señores Larrache y Compañía, Sucesores, de San Luis Potosí, contra una sentencia de graduación y remate, pronunciada por el Juez segundo de lo civil de esta capital; concluida la relación, comenzó la discusión de la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, haciendo uso de la palabra en contra del fallo el señor Martínez de Castro.

Por lo avanzado de la hora se suspendió la discusión hasta el día siguiente.

★ ★ ★

Acta del día 4 de junio de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente Ignacio L. Vallarta, ministros Ignacio M. Altamirano, Pedro Ogazón, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vázquez, Eleuterio Avila, S. Guzmán, José Manuel Saldaña, Eligio Muñoz.

Faltaron previo aviso los ciudadanos Ignacio Ramírez, y con licencia Ezequiel Montes.

...

...

...

Continuó la discusión del amparo promovido ante el juzgado segundo de Distrito de esta capital por el licenciado Alfonso Lancaster Jones, en representación de Larrache y Compañía, Sucesores; tomaron la palabra: el señor Presidente, que hizo una extensa exposición de los fundamentos con que, en su opinión, debía negarse el amparo, tomados de la interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución: el señor Magistrado Bautista combatió los fundamentos del señor Presidente, proponiendo que el amparo se negase por no estar probado que no se hubiese aplicado la ley exactamente; en el mismo sentido hizo uso de la palabra el señor Magistrado Guzmán; el señor Magistrado Martínez de Castro expuso que en opinión de los que negaban el amparo por no poderse aplicar la segunda parte del artículo 14 a los juicios del orden civil, el amparo procedía siempre que se probare que en ellos se había infringido alguno de los artículos constitucionales que se refieren a las garantías del individuo, los señores Fiscal y Magistrado Altamirano hablaron para fundar sus votos en el mismo sentido que los señores Bautista y Guzmán.

Puesta a votación la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, fue revocada por unanimidad de votos de los señores Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y Fiscal Muñoz.

El Presidente, a moción del señor Ministro Avila, puso a votación el fundamento de la sentencia formulado en estos términos:

"La segunda parte del artículo 14 no se refiere a negocios judiciales del orden civil".

Votaron en pro los señores Saldaña, Avila, Vázquez, Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ogazón y Presidente, y en contra los señores Fiscal, Guzmán, Bautista y Altamirano.

Se acordó en seguida la publicación de las actas y piezas principales del expediente.



Voto del ciudadano Magistrado Martínez de Castro

Tanto se ha dicho en este tribunal y fuera de él, sobre la inteligencia que debe darse a la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitución Federal, que ya parecía agotada la materia; pero he ahí que tenemos que discutirla hoy de nuevo en vista del alegato que el señor licenciado don Alfonso Lancaster Jones, como representante de los señores Larrache y Compañía, Sucesores, presentó en el juicio de amparo que promovió ante el Juez segundo de Distrito de esta capital, quejándose de que en el concurso a bienes de don Blas Pareda, ha sido violada en perjuicio de sus poderdantes la garantía que dicho artículo asegura.

Ese alegato, escrito por una pluma ejercitada, en estilo fácil y en un lenguaje limado y culto, es sin duda la defensa más vigorosa que se ha hecho en favor de los que sostienen que es extensiva a los negocios civiles la garantía consignada en la segunda parte del artículo citado. Más, a decir verdad, es de sentirse que en ese notable escrito se encuentren algunos lunares que lo afean: pues bien merecen esa calificación ciertos pasajes apasionados, en que el autor abandona el lenguaje frío y sereno de la razón y olvida todo miramiento hacia las personas que no profesan la opinión que él patrocina.

Una buena parte de su trabajo se reduce a impugnar las razones en que el ciudadano Presidente de esta Suprema Corte apoyó su voto en el juicio de amparo promovido por el señor don H. Rosales. Y como el señor Vallarta contestará sin duda esa impugnación victoriosamente, pues así es de esperarse de su notoria instrucción y de su claro talento: yo me limitaré a exponer, hasta donde mi poca salud lo permita, algunas observa-

ciones de que tal vez no haga mérito, y que acaso omiten también los otros señores magistrados que tomen la palabra en defensa de la opinión que yo sostengo, a saber: que la segunda parte del artículo 14 no se refiere ni puede referirse, sino a los negocios criminales.

Comenzaré por examinar las razones que el señor Lancaster Jones ha alegado para probar directamente que el artículo citado se refiere también a los juicios civiles. Ellas se encuentran en la parte cuarta de su alegato.

I

Lo primero que allí hace, es dar las definiciones de los verbos juzgar y sentenciar, exponiendo las raíces de uno y otro y afirmando que ambos significan los mismo, y que son aplicables tanto a los negocios civiles como a los criminales.

A continuación lee el siguiente párrafo:

"Ahora bien, con mucha propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal o ya sea un juicio civil. ¿Por qué, pues, no ha de ser propio el decir que es juzgada, tanto en uno como en otro caso, siendo así que juzgar y sentenciar significan los mismo, aunque con mayor o menor latitud en la acepción? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia a alguna persona cuando se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es condenada o absuelta?"

Pero a mi humilde juicio, esa argumentación no prueba lo que su autor se propuso, porque en ella deduce un consiguiente de un supuesto que dejó sin demostrar. En efecto, el señor Lancaster supuso, sin haber dado antes prueba alguna de ello, que tratándose de un negocio civil se puede decir con toda propiedad que una persona es sentenciada, cuando esto es precisamente lo que se le niega y en lo que está la dificultad.

Yo convengo, sin el menor reparo, en que juzgar y sentenciar *generalmente hablando*, significan lo mismo; y convengo también en que los dos verbos son aplicables tanto a los juicios civiles como a las criminales; pero jamás convendré en que tengan la misma significación cuando se refieren a las personas, que cuando se aplican a la materia de un juicio o al juicio mismo: porque en el primer caso significan la condenación a una pena; en el segundo únicamente que se ha pronunciado una sentencia, ya sea absolutoria, o ya condenatoria.

Ahora bien, la sentencia en un negocio civil se refiere principalmente al contrato u obligación que es objeto de la demanda, y secundariamente a la persona demandada. Pondré algunos ejemplos: 1o. Si se pide que se declare la nulidad de un testamento o de un contrato, se declara en la sentencia que es nulo el contrato o el testamento; y en consecuencia se condena o se absuelve al demandado. 2o. Si el vendedor de una casa no quiere entregarla al comprador y éste lo demanda, lo que examina el Juez es el contrato y juzga y sentencia sobre su validez, aunque como consiguiente necesario absuelve al vendedor declarándolo libre de la obligación, o lo condena a la entrega. Lo mismo sucede en toda clase de demandas civiles; y entonces se dice que está sentenciado el juicio, más no que está sentenciado el demandado.

Por el contrario, en los juicios criminales la sentencia se refiere directa y únicamente a la persona del acusado, y a ésta es a la que se juzga, haciendo un examen psicológico del estado en que se hallaban sus facultades mentales, al ejecutar el acto de que se le acusa.

"Un hecho, por más perjudicial que sea (dice el profundo criminalista Ortolan) no es más que una desgracia, si hacemos abstracción de toda intervención de persona. No son los hechos los que violan el derecho, ni son los hechos los punibles, sino las personas, y sólo por trasposición, por una figura de lenguaje, nos expresamos algunas veces de otro modo... Para que un hecho sea reputado delito, es preciso, ante todo, conside-

rarlo en la persona de quien proviene, o en otros términos, en la persona del agente. En éste residen todas las condiciones esencialmente constitutivas del delito; a la materialidad del acto y de sus resultados, se atiende después".²

Como sabéis muy bien, señores magistrados, una vez comprobado que el hecho que se imputa a una persona se verificó, y que ella lo ejecutó; lo que el Juez instructor examina y debe examinar escrupulosamente, es si el autor obró con libertad, con voluntad, con discernimiento, con intención de producir el mal que el hecho causó. Esto supuesto, muy propiamente se dice (y no puede decirse de otro modo tratándose de un juicio criminal) que el reo está juzgado, o que está sentenciado; y nadie entenderá en estos dos ejemplos, ni en ningún otro semejante a ellos, sino que la persona de que se trata está condenada a sufrir una pena: porque en tales casos esta es la significación genuina del verbo sentenciar.

Para dar mayor exactitud a mi opinión, y prevenir alguna réplica que pudiera hacérseme, debo advertir: que cuando se dice que están juzgando a una persona, o que se le va a juzgar, esas frases se refieren al procedimiento y no a la sentencia, y en esto está conforme el señor Lancaster; pero yo difiero de él, en que creo que no se pueden emplear dichas locuciones sino tratándose de una causa criminal.

En apoyo de lo que dejo expuesto, citaré una autoridad irrecusable para todos, pero principalmente para el señor Lancaster Jones, que la invocó en su alegato, y es la de la Academia española, en su Diccionario de Autoridades. En esa célebre obra se leen, en el artículo "Sentenciar", estas palabras:

"Sentenciar v. a. Dar o pronunciar sentencia. Lat. *Sententiam ferre*, pronuntiare. *Lope, Dorotea*, fol. 1o. *Ningún Juez sentencia animosamente si es culpado en el mismo delito*.

"—Parra. Luz de verdades católicas, parte 2a., Plat. 30". *"Y si así sentencian los gentiles a un mal hijo, ¿cómo debe ser sentenciado entre los cristianos?"*.

Pero todavía hace más fuerza ver que, al definir el participio pasivo "Sentenciado", pone como equivalencia latina, estas palabras: *Sententia multatus vel damnatus, Judicatus*". En comprobación cita unos versos de Lope de Vega, que comienzan así:

"Cual Jonatas sentenciado

Me miro, &c. ...".

Suplico al tribunal se sirva fijar su atención: 1o. en que el citado Diccionario no pone más ejemplos que los que he leído; y 2o., en que los verbos latinos *Damnare* y *Multare*, significan *castigar*, o *imponer una pena*.

Si pues, los verbos sentenciar y juzgar tienen igual significación, en el sentido de pronunciar sentencia, yo deduzco que si se refieren a una persona, no pueden emplearse con propiedad, sino hablando de juicios criminales, y precisamente para significar que al sentenciado se le condenó a sufrir una pena; y en este único sentido creo que están tomadas las palabras: "Nadie puede ser juzgado y sentenciado", que se leen en la segunda parte del repetido artículo 14: puesto que se refieren a personas, como lo deja entender el pronombre "Nadie" con que principia el período.

Acorde con lo dicho está el uso entre nosotros; pues a todas horas oímos decir a personas instruidas, tratándose de un juicio criminal: "están juzgando militarmente a Juan: ya sentenciaron a Pedro: Francisco es-

2 Ortolan, Elements de droit penal, número 209.

tá sentenciado a diez años de prisión". Pero hablando de un juicio de desocupación de casa, o de cualquiera otro civil, a nadie se le ocurre decir, me están juzgando o está sentenciado fulano; y yo confieso que semejantes locuciones me disuenan muchísimo. Creo, por lo mismo, que se quedó corto el señor Lancaster Jones, al decir "que no niega ser más común emplear la frase juzgado y sentenciado", al hablar de juicios criminales, que "al referirse a los civiles": pues lo cierto es que ese es el uso. "*Quem penes arbitrium est et jus et norma loquendi*", como ha dicho Horacio.

Pero permitamos, por un momento, que los verbos juzgar y sentenciar pudieran emplearse sin inconveniente, al hablar de juicios civiles, en el sentido que quiere el señor Lancaster Jones; esto no obstaría, para dar al artículo 14 la interpretación gramatical que le damos los que defendemos lo contrario: porque las palabras de las leyes deben interpretarse en el sentido que les da el uso, como se ven en las siguientes doctrinas citadas y admitidas por Mailher de Chassat como reglas de derecho, en su tratado "*De interpretation des lois*".

1a. "In interpretatione verborum consuetudo loquendi sequenda (Cujac. in coment super Decretalibus)".

2a. "In interpretatione vocabulorum, usum loquendi communem observandum. (Bart. in lege Omnes populi 9 ff de just. et jure)".

3a. "Interpretatio, omnis robur sumit ex commune usu loquendi (Cassan in Burg. tít. des justices— 1o.)"

4a. "Interpretandoe sunt dictiones juxta eum sensum, qui *vulgari* commun usu act legum provinciae significatione receptus est. (Covarrubias, lib. 3o. Variar, Resol. 5, núm. 1)".

II

Paréceme que lo dicho es mas que suficiente para dar por demostrado que, interpretada gramaticalmente la segunda parte del artículo 14, no se refiere sino a juicios criminales. Más aún suponiendo que esa interpretación gramatical no fuera del todo concluyente, sí sería bastante para hacer dudosa la que dan a dicha segunda parte, lo que quieren hacerla extensiva a los negocios civiles. En ese caso, nos veríamos en la estrecha necesidad de investigar la mente del legislador: porque las palabras no son la ley; y siempre que entre el sentido de aquellas y el pensamiento del legislador hay diferencias, es preciso hacer a un lado las palabras y ocurrir al verdadero sentido, que es el que forma el derecho, como ha dicho muy bien Mailher de Chassat apoyado en una ley romana, que está concebida en estos términos: "*Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod judicio suo probavit et recepit*".³

No porque desconfíe yo de que la interpretación que he dado a las palabras de la segunda parte del artículo 14 sea incontestable; sino más bien para robustecerla con la interpretación lógica, voy a hacerla investigando cual fue el espíritu del Congreso Constituyente al dictar la prevención citada: qué causas había para que las dictara; y los inconvenientes y absurdos que se seguirían, de hacer extensivo ese precepto a los negocios puramente civiles.

Yo creo que la mente clara y palpable del legislador, fue que la mencionada disposición se aplicara exclusivamente en las causas criminales; pero para demostrarlo, me es preciso establecer y dejar bien probados antes los siguientes hechos.

El artículo 4o. del proyecto de nuestra Constitución Federal, decía textualmente en sus partes 2a. y 3a.: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos". El se-

3 Mailher de Chassat. Traité de l'interpretation des lois, tít 2o. al fin.

ñor Diputado Cerqueda lo impugnó, diciendo: que sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgaba que lo mismo es una ley *retroactiva* que una ley *ex post facto*: que creía innecesario *que el artículo estuviere en latín y en castellano*, y le parecía que todo él se refería a los contratos. Igual observación hizo el señor Barreda.

Otros diputados atacaron el artículo censurando estas palabras: "que altere la naturaleza de los contratos".

El Sr. Guzmán, miembro de la comisión que formó el proyecto, contestó: "El artículo contiene todo lo que debe contener. La comisión ha empleado las palabras *retroactivo* y *ex post facto*, no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano; *sino por hacer el artículo extensivo a toda clase de leyes*, porque en el uso moderno, se usa la palabra *retroactivo cuando se trata de los negocios civiles* y *ex post facto cuando se trata de los criminales*". Con respecto a contratos contestó el señor Guzmán lo que creyó conveniente; y después de alguna discusión se dividió el artículo en tres partes, quedando la primera en los mismos términos en que está concebida la primera parte del artículo 14 de la Constitución. El resto del artículo se declaró sin lugar a votar y volvió a la comisión.⁴

Se ve, pues, con toda claridad, que la comisión tuvo empeño en distinguir las *leyes retroactivas* sobre negocios civiles, de las *leyes retroactivas sobre negocios criminales*; y que a estas segundas les llamó *leyes ex post facto*. Fija la comisión en esta idea, pero convencida de que la frase latina *ex post facto* no era del agrado del Congreso, lo que hizo más tarde fue sustituirle otras palabras equivalentes en castellano, como lo son estas: "con anterioridad al hecho": pues lo mismo es prohibir que se juzgue por leyes dadas *ex post facto*, que prohibir que se juzgue por leyes que no se hayan dictado con anterioridad al hecho.

Para convencerse de que esa fue la mente de la comisión, basta leer el extracto que el señor Zarco trae en su Historia del Congreso, de la acta del día 21 de agosto de 1856.⁵ En ese día se puso a discusión el artículo 26 del proyecto de Constitución, que a la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de una sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso". Como se ve, no hay en este artículo una sola palabra que se refiera a retroactividad.

Pues bien: habiendo sido impugnado ese artículo, la comisión se retiró a reformarlo, y a poco lo presentó en la misma sesión, en los términos en que está concebida la segunda parte del artículo 14.⁶ Ya he dicho, y lo recordarán los señores magistrados, que las partes segunda y tercera del artículo 4o., que se referían a las leyes *ex post facto* en materia criminal, volvieron a la comisión. Esta, que no había presentado todavía esas partes reformadas, y que no olvidaba su propósito de distinguir las leyes retroactivas en lo civil, de las retroactivas en lo criminal; al reformar el artículo 26, aprovecho la oportunidad que se le presentaba, e introdujo estas palabras: "Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho", con las cuales quedaban perfectamente sustituidas las partes segunda y tercera del artículo 4o., que se hallaba trunco. Y, sin duda, por ese motivo reunió, mas tarde; la comisión, la primera parte de dicho artículo 4o. que fue aprobada, con el artículo que presentó en lugar del 26, para formar así uno solo, que es hoy el 14 de la Constitución.

Para mí, supuestos esos hechos, que constan en las actas del Congreso, es claro como la luz, que la comisión sustituyó estas palabras: "Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad", a estas otras del proyecto: "No se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*: ya porque una y otra frase entrañan el mismo pensamiento, ya porque la letra de ambas da a entender lo mismo, y ya también porque la comisión no

4 Montiel y Duarte. Derecho público mexicano. Tomo 4o., páginas 180 a 183. Zarco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo 1o., páginas 695 a 698.

5 Tomo 2o., página 184.

6 Tomo 2o., citado, página 188.

quería confundir, en un mismo precepto, las leyes retroactivas sobre negocios civiles, y las leyes retroactivas sobre negocios criminales, como lo dijo terminantemente el señor Guzmán contestando al señor Cerqueda.

Confieso que la frase *leyes ex post facto*, tomada en toda su latitud, comprende las retroactivas de una y otra especie; pero habiendo la comisión manifestado que esa frase la aplicaba solamente a las leyes dadas sobre negocios criminales; en ese sentido, y únicamente en él, debe entenderse el artículo.

A mi no me parece extraño que se emplearan las locuciones *ex post facto*, *con anterioridad*, ni que se restringieran a los negocios criminales; porque esto mismo se hizo en la Constitución de los Estados Unidos. De esto se convencerá cualquiera leyendo la sección 9a. del artículo 1o. donde se dice: "No podrá hacerse ley alguna *ex post facto*", y viendo la siguiente doctrina de Story, célebre comentador de la mencionada Constitución: "Las leyes llamadas *ex post facto*, o leyes retroactivas, son de la misma categoría: los términos *ex post facto*, en su acepción más lata comprenden, en cierto modo, todas las leyes retrospectivas, las leyes concernientes a los negocios pasados en materia civil y criminal. Algunos jurisconsultos han sostenido con argumentos dignos de atención, que los términos de la Constitución admiten esa interpretación. Sin embargo, la opinión general se ha pronunciado por una interpretación más restringida; hoy se piensa que la prohibición de hacer leyes *ex post facto*, no se entiende sino de las leyes penales: que ella alcanza a toda ley en que un hecho sea declarado crimen y castigado como tal, si ese hecho no estaba calificado como crimen en el momento de su ejecución; y que comprende también a toda ley que agrave la pena o exija pruebas de convicción menos robustas que las que se exigían en la época de la perpetración del crimen".⁷

Esta misma opinión profesa la mayor parte de los jurisconsultos notables de los Estados Unidos, a muchos de los cuales se cita en la nota 14a. de las páginas 312 y 313 de la segunda edición de la obra intitulada: "Derecho constitucional mexicano" publicada últimamente por los señores Castillo Velasco y Pankhurst.

Esto no deja duda de que la comisión que formó el proyecto de la Constitución de 1857, siguiendo las huellas del Congreso Constituyente de los Estados Unidos, quiso poner una prohibición formal contraída a las leyes retroactivas en materia criminal, y otra en materia civil, como se hizo en la sección 10a. del artículo 1o. de la mencionada Constitución. Así es, en efecto: pues en la susodicha sección 10a. después de hacer varias prohibiciones a los Congresos de los Estados, agrega: que no podrán publicar leyes penales sobre el delito de traición o felonía, ni leyes *ex post facto*, ni que alteren las obligaciones de los contratos.

La lectura de estas últimas palabras, me ha hecho creer que en ellas se inspiró nuestra comisión para formular el artículo 4o. del proyecto (cuya redacción está, en verdad, bien confusa) y para redactar más tarde el artículo 14 de la Constitución, en el cual está notoriamente contrapuesta esta frase, "leyes retroactivas", a esta otra: "*leyes dadas con anterioridad al hecho*"; para hacer así la doble prohibición de leyes retroactivas en materia civil, y de leyes retroactivas en materia penal. De otro modo resultaría una redundancia imperdonable, que desaparece explicando el artículo en el sentido en que lo he hecho.

III

Hablemos ya de las causas o motivos que impulsaron al Congreso Constituyente, a dictar el artículo 14 en los términos en que está redactado.

Cuando se formaba la Constitución de 1857, se podía decir con toda verdad, que no había legislación criminal entre nosotros; porque los códigos antiguos habían caído en completo desuso, y no existía sino alguna que otra ley de circunstancias, o arrancada por el espíritu de partido: de suerte, que estábamos verdaderamente entregados, no al justo imperio de leyes equitativas, sino al arbitrio judicial, que degeneraba muchas

⁷ Story. Comentarios de la Constitución de los Estados Unidos, traducido al francés por Odent. Edición de 1845. Número 678.

veces en una verdadera arbitrariedad: porque si bien es cierto, que había jueces que por su ilustración y rectitud eran la honra del país, había no pocos que, hallándose privados de esas dotes, cometían mil atentados.

Conociendo nuestros legisladores esta triste y grave situación, quisieron poner el remedio en el artículo citado, mandando en él no sólo que nadie fuera juzgado ni sentenciado por leyes posteriores a los hechos o delitos, de que se le acusara; sino previniendo también, terminantemente, que se le aplicarían exactamente las leyes. El fin notorio que se propusieron en esto, fue el de evitar: en primer lugar, que se diera a las leyes penales un efecto retroactivo; y en segundo, que hechos no previstos por el legislador, y que por esa sola circunstancia no eran delitos, fueran castigados como tales a pretexto de una siempre analogía, o de igualdad o mayoría de razón.

Quisieron más todavía, a saber: que cuando se publicaran leyes posteriores a un delito, favorables a los acusados, se les pudieran aplicar, sin detenerse en el escrúpulo de la aparente retroactividad que resultara. Así, por ejemplo, tratándose de las penas: si estando pendiente un proceso por cierto hecho calificado de criminal entonces, y no habiéndose pronunciado todavía sentencia que cause ejecutoria, se dictare una ley posterior que imponga una pena menor por ese hecho, o que le quite enteramente el carácter de delito; esa ley aprovechará al procesado, y se le impondrá la pena de la nueva ley, en el primer caso, o se le absolverá y pondrá en libertad en el segundo.

En cuanto a las leyes de procedimientos, sucede lo mismo: en prueba de ello, supongamos que por la ley vigente, el acusado de un delito al cual está señalada pena corporal, tiene que estar reducido a prisión: supongamos también que según esa ley bastan presunciones para condenar, o que el término que señala para la prueba es angustiado; pues si una ley posterior permite la excarcelación bajo de fianza, si para la condenación exige pruebas plenas y concluyentes, y señala término más amplio para la prueba; a esta disposición se debe atener el Juez, porque es favorable al presunto reo.

Así se hace respecto de las penas en esta capital, en el Territorio de Baja California, y en todos los demás lugares en que está adoptado el Código Penal del Distrito, conforme a su artículo 182, que pone algunos otros casos favorables a los acusados. Esto está también en el espíritu del artículo 14, que va de acuerdo con los sanos principios de Legislación Penal, que la ciencia moderna ha conquistado de algunos años a esta parte.

"En cuanto a los casos de silencio o insuficiencia de la ley penal (dice Ortolan) si este silencio o sea insuficiencia es clara y está jurídicamente comprobada, no tiene el Juez facultad de llenar ese vacío. En vano se invocarían los motivos más fundados para extender la ley penal de un caso previsto a otro que no lo está. El proloquio *Ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* no tiene ninguna fuerza en materia penal. La interpretación, o por mejor decir, la aplicación, la extensión de la ley penal por vía de analogía, está prohibida al Juez. Esto emana necesariamente, de la regla que importa una garantía común, y que exige, para que un hecho pueda ser castigado, la existencia de una ley vigente en el momento en que el hecho se ejecutó".⁸

Estoy persuadido de que nadie pondrá en duda estos principios de incontestable justicia, que son peculiares del derecho criminal. Pero entonces resulta inevitablemente una grave dificultad que mi razón no acierta a resolver, y que acaso resolverán los partidarios de la interpretación extensiva de la segunda parte del artículo 14. Voy a proponérsela.

La latitud de los términos de dicha segunda parte es tal (según ellos) que comprende tanto los negocios civiles como los criminales, sin diferencia alguna; y si esto fuera exacto, resultaría forzosamente una de dos cosas; o que, supuesto que en los negocios criminales no se puede sentenciar por simple analogía, por igualdad o por mayoría de razón, pero sí aplicar al acusado las leyes que le favorecen aún cuando sean posteriores al hecho de que se le acusó; esto mismo debería decirse de los negocios civiles; o, por el contrario, que estan-

8 Ortolan. Obra citada, número 1633.

do en estos últimos permitido sentenciar por igualdad o mayoría de razón, pero no el aplicar leyes posteriores, aún cuando sean favorables al demandado, otro tanto debería hacerse en materia criminal. Más breve: o se deben aplicar exactamente las leyes en los negocios civiles, y entonces no cabe el arbitrio judicial; o éste cabe en los negocios criminales, y en consecuencia no se deben aplicar en ellos las leyes exactamente.

A mi juicio cualquiera de los dos extremos que se elija de esa disyuntiva ineludible, producirá tantos absurdos e inconvenientes de tal naturaleza, que se tendrá que desechar uno y otro, y convenir en que la segunda parte del artículo 14 no habla ni puede hablar de los negocios civiles, sino de los criminales solamente. Entonces cesarán todos los inconvenientes, todos los absurdos: porque ninguno hay en que a nadie se castigue por analogía ni por igualdad o mayoría de razón, ni en que las leyes posteriores a un delito, se apliquen a los acusados de él si les son favorables; pues en esto no se viola el artículo 14, ya porque éste sólo prohíbe condenar, pero no absolver por leyes posteriores; y ya porque la retroactividad está prohibida, por la razón única de que lastima o ataca derechos preexistentes, y ninguno se viola con aplicar leyes posteriores al hecho sobre que se versa el proceso, si de ahí resulta un bien al acusado.

De lo que acabo de exponer, se infiere con toda claridad: que dando al artículo 14 una interpretación extensiva, si bien se favorece a los litigantes en negocios civiles, se perjudica gravísimamente a los reos de causas criminales, restringiendo la garantía que el artículo les otorga, nada menos que para proteger su persona, su honra y su vida. ¿Y deberán exponerse estos intereses sagrados, dando al artículo 14 una latitud que no tiene, sólo por favorecer intereses pecuniarios, que son los que se atraviesan en los juicios civiles? Esto sería la más monstruosa iniquidad.

IV

Tratando de esquivar la dificultad que acabo de exponer, explica el señor Lancaster, el adverbio exactamente, en estos términos: "Lo que la Constitución exige, cuando ordena aplicar las leyes *exactamente* al hecho, es que no se apliquen a una materia las que correspondan a otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes o de los jueces".

Pero ¿dan estas palabras una idea, siquiera remota, de lo que en realidad significa el adverbio *exactamente*? Sin duda que no.

Como el último diccionario de la Academia española peca por demasiado conciso en sus definiciones, he preferido ocurrir a su edición primera y a otros diccionarios, que definen mejor las palabras "exactamente", "exactitud".

"Exactamente (dice la Academia española) adv. de modo. Cuidadosa y diligentemente, con puntualidad y fidelidad".—"Exactitud, s.f. Diligencia, primor y puntualidad en la ejecución de alguna obra".—Puntual, adj. *Ajustado* y cierto.

Exactitud: es la suma justeza de una cosa *que se adapta muy bien a otra, sin que le falte ni sobre lo más mínimo*", según dice el Diccionario formado por una sociedad de literatos.

El de la Academia francesa, definiendo el adjetivo Exact., dice: "Regular, puntual, cuidadoso, que observa puntualmente *todo aquello que es necesario, hasta en la menor cosa*".

Estas definiciones no dejan duda de que, al hablarse en la segunda parte del artículo 14 de leyes exactamente aplicadas al hecho, se quiso dar a entender: que esas leyes debían aplicarse cuidadosa, puntual, ajustada y escrupulosamente al hecho sobre que se ha de juzgar y sentenciar, dando, por supuesto, como era natural, que esas leyes han de ser las adecuadas al caso, o las que correspondan a la materia de que se trate; y ya se ve, que esta última circunstancia no basta para llenar el requisito de la exactitud en la aplicación de la ley. Tan

cierto es esto, que si un Juez condena en México a un acusado de un delito cualquiera, fundando su sentencia en alguno de los artículos del Código Penal de Distrito, pero sin que concurren todas y cada una de las circunstancias que el artículo exige, no se podrá decir que ese Juez no aplicó la ley que la materia requería; pero sí se dirá, con sobrada razón, que no la aplicó exactamente. Es pues, seguro, que la exactitud de que habla la Constitución no es la de que habla el señor Lancaster.

En corroboración de esto citaré una autoridad no sospechosa, la de los cuatro autores del Código Civil, que suscriben la parte expositiva de él, y que en la página 7a. asentaron sin vacilar, estas palabras: "Si por exactamente sólo se entiende la aplicación racional de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso, *por prestarse a varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por resultado la más funesta alternativa*".

"Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no haya ley aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio... y no es ni concebible, como un Juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente".

Ahí tenemos paladinamente confesado por cuatro notabilidades de nuestro Foro, citadas por el señor Lancaster (y una de ellas muy conocedora del idioma castellano), que la exactitud y el arbitrio judicial están en abierta oposición, que son incompatibles.

No opina así el señor Lancaster: pues en su concepto basta lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código Civil, para que se pueda decir con verdad; que, "aún cuando para fundar un fallo en alguna materia civil, no se encuentren expresas determinaciones legales que la comprendan y definan, es entonces posible aplicar exactamente la ley al hecho que se ventile". Pero si dicho señor supone el caso en que no hay ley, yo no alcanzo como pueda esto hacerse; porque me parece imposible aplicar, no ya exacta, pero ni aún inexactamente, lo que no existe. Sin embargo, insiste en su afirmación, "fundado, en primer lugar, en que entonces se puede aplicar exactamente el artículo 20 de nuestro Código Civil, que ordena se decida la controversia conforme a los principios generales de derecho; y en segundo lugar, en que también estos principios son susceptibles de observarse con exactitud, hasta donde lo permita la falibilidad del criterio". Y ya antes había afirmado "que según nuestra Legislación, es decir, conforme al Código del Distrito, en todos los casos en que la ley sea omisa, debe suplirse con los principios generales de derecho, es decir, que éstos llenen el hueco, ocupen el lugar y tengan la misma fuerza de aquella".

Más yo pregunto: ¿En las poblaciones en que no rija dicho Código, o en las que le hayan suprimido el artículo 20, se podrá apelar a los principios generales? ¿Se podrían haber aplicado en el Distrito, antes de que se promulgara el repetido Código? Indudablemente no: porque entonces faltaría el fundamento único, que es el artículo 20; y entonces tendríamos que no existiría sino en determinados lugares, la garantía que quiere crear el señor Lancaster, siendo así que el artículo 14 de la Constitución es una ley para toda la República.

Me atrevo a hacer otra pregunta más: ¿Podría ingerirse en el Código Penal un artículo concebido en los mismos términos que el 20 del Código Civil? Supongo que el señor Lancaster no daría una respuesta afirmativa: porque el señor Montiel y Duarte, de quien tiene alto y merecido concepto, comentando el artículo 14 en su muy estimable "Estudio sobre garantías individuales", asienta estas palabras: "Diremos de paso, que en materias criminales no se aplican penas por analogía, porque como dice uno de las más grandes hombres de la antigüedad: "Ubi non est lex nec praevaricatio" "(San Pablo, epístola ad rom., capítulo 4o., versículo 15)".

Eso mismo enseñan los criminalistas modernos señor Treilhard, decía, en la discusión del Código Penal francés: "Hé ahí el espíritu del artículo 4o., y de él se debe deducir esta regla tutelar: que ninguna condena puede pronunciarse, que ninguna pena puede infligirse, si no está apoyada en texto preciso de la ley. Además, es necesario, que este texto sea claro, transparente, de modo que hasta el ciudadano menos instruido pueda comprender la prescripción".

Ahora bien: si en derecho penal, sería una monstruosidad establecer una regla como la que entraña el artículo 20 del Código Civil; si en el artículo 14 están igualados, según el señor Lancaster, y comprendidos bajo la misma prohibición, los negocios civiles y los criminales; ¿cómo puede ser conforme a la segunda parte de dicho artículo, que en lo criminal no se admita el arbitrio judicial, y sí en lo civil? Lo racional y lógico, es negarlo en ambos, o permitirlo en uno y otro; de lo contrario resultará una palpable inconsecuencia. Y como de prohibir o de permitir el arbitrio judicial en los asuntos de esas dos clases, resultan absurdos y dificultades sin número; no queda más arbitrio para evitar aquéllos y éstos, que confesar rotundamente: que la segunda parte del artículo 14 habla únicamente de los negocios criminales, y que la primera se refiere a los civiles.

V

Tanto por seguir, hasta donde me ha sido posible, el orden con que ha emitido sus ideas el señor Lancaster, como para que las observaciones que dejó expuestas quedarán más claras, más desembarazadas y comprensibles; he reservado para este lugar el examen de la objeción que dicho señor ha hecho en el número 8o. de su alegato, y que es incontestable en su concepto.

Despojada de todas las declamaciones apasionadas en que está envuelta, queda reducida a lo siguiente:

"No existe en la Constitución más que un solo precepto, que prohíba a los tribunales dar a las leyes efecto retroactivo en el acto de aplicarlas, y éste es el que se consignó en la segunda parte del artículo 14. Esto supuesto", si se acepta "la doctrina que limita la segunda parte del artículo 14 a las causas del orden criminal, forzoso sería llegar a una de estas dos consecuencias: O en los juicios civiles es lícito alguna vez sentenciar por leyes posteriores al caso; o el dar efecto retroactivo a una ley en los fallos civiles, no implica violación de ninguna de las garantías otorgadas al hombre".

La argumentación del señor Lancaster, es, en verdad, ingeniosa; pero muy rebuscada, como quien desconfía de los demás fundamentos que ha alegado. Procuraré contestarla con la mayor concisión posible, para no fatigar, sin necesidad, la atención del tribunal.

Si se exceptúan las Bases Orgánicas, en ninguna otra de nuestras constituciones se encuentra más disposición sobre retroactividad, que la que prohíbe dar leyes retroactivas, y ninguna, que yo sepa, semejante a la contenida en la segunda parte del artículo 14; y tampoco recuerdo que la haya en la Constitución de los Estados Unidos del Norte. Sin embargo, creo que en éstos no se ejecutaría ningún fallo en que, a una ley no retroactiva, se le diera el efecto de tal.

Creo también: que en ese caso, y en virtud de la primera parte del artículo 14, se puede interponer en negocios civiles el recurso de amparo, aún cuando se dé a la segunda la interpretación que tanto repugna el señor Lancaster: porque cuando se trata de garantías individuales, verdaderamente procede el recurso susodicho, no contra la ley sino contra el acto que viola una garantía, y por eso se previene en el artículo 102 de la Constitución y en el 2o. de su Ley Orgánica, que las sentencias han de ser siempre tales, que sólo se ocupen de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motive. Así es que la violación la comete la autoridad o el Juez que ejecuta el acto reclamado, y sólo contra ellos procede el recurso de amparo; importando muy poco que el acto atentatorio se ejecute en cumplimiento de una ley retroactiva, o que el Juez la convierta en tal, no siéndolo; pues antes bien hay mayor razón para impedir el atentado en este segundo caso que en el primero.

Fúndase esto, en que la razón única por la cual están prohibidas las leyes retroactivas, es porque atacan o destruyen derechos legítimamente adquiridos con anterioridad; y como este mismo resultado producen los fallos en que se da efecto retroactivo a una ley posterior; se infiere rectamente, que es tan procedente contra

ellos el recurso de amparo, como lo es contra los actos que se fundan en leyes retroactivas; puesto que hay la misma razón en uno que en otro caso, por la trilladísima regla de derecho "Ubi eadem legis ratio, ibi cadem dispositio".

Pero todavía hay otra razón más poderosa, a mi juicio, para sostenerlo así, y es: que cuando se prohíbe una cosa, se entiende prohibido también todo aquello que tienda a llevar a cabo lo que se propuso evitar el legislador, conforme a este principio racionalísimo "cum quid prohibetur, prohibetur omne per quod pervenitur ad illud".⁹ Luego si, dando el Juez efecto retroactivo a una ley, despoja a alguien de derechos adquiridos legítimamente; como contraria la intención que el legislador se propuso al prohibir las leyes retroactivas, tiene sin duda el agraviado el recurso de amparo, en ese caso, como lo tendrá siempre que se aplique contra él una ley retroactiva en negocios civiles. Y no es ésta una teoría inventada por mí para salir de la dificultad; es lo que ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, y una de ellas es la de 13 de marzo de 1876.

Esto me parece que no admite contradicción; más aún cuando me equivocara, lo único que probaría el argumento del señor Lancaster, sería que había un vacío en la Constitución, vacío que no podía llenarse sino por los medios que ella misma ha determinado. Y digo esto, porque mientras los fundamentos que se han alegado en favor de la opinión que yo sostengo, no sean desvanecidos completamente; no puede tener fuerza un argumento fundado en un simple inconveniente, que como he dicho no existe en realidad.

VI

Alguna más fuerza que el argumento que acabo de contestar, tiene el que se apoya en una serie de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte que precedió a la actual, y en las cuales se amparó a diversas personas contra fallos pronunciados en negocios civiles; porque según el señor Lancaster, ha dado el carácter de una verdad legal incontrovertible, a la interpretación de la segunda parte del artículo 14 en el sentido de que comprenda tanto los negocios civiles como los criminales.

No puede negarse que la práctica de los tribunales, o como la llaman los franceses, la jurisprudencia de las ejecutorias, tiene bastante autoridad; pero ésta nunca puede llegar a igualarse con la de una ley, entre nosotros ni en otras naciones; porque no se les ha dado esa fuerza, y porque siempre se ha tenido como un axioma esta declaración de Justiniano: "Non exemplis sed legibus judicandum est."

Más aún cuando así no fuera, como no se ha probado ni se probará, que ha habido una larga y no interrumpida serie de ejecutorias de este tribunal, dando a la segunda parte del artículo 14 una interpretación extensiva a los negocios civiles; nada han conseguido los que pretenden que esta es una verdad incontrovertible. Y digo que no se podrá probar que exista esa serie no interrumpida de ejecutorias, porque todas las que he visto se fundan simplemente en el artículo 14, sin expresar en cuál de sus dos partes; así es que nosotros podemos decir que en la primera por las razones que voy a exponer. Pero hay más: en el juicio de amparo promovido por doña Dolores Noriega de Sáyo, por haberse dictado una sentencia contra ella, aplicando retroactivamente el Código de Procedimientos Civiles, en un juicio hipotecario; este tribunal la amparó en su ejecutoria de 13 de marzo de 1876 antes citada. Más sea de esto lo que fuere, hablemos de la fuerza que en general tiene las ejecutorias.

Confieso con gusto, el alto concepto en que tengo a muchos de los señores magistrados que nos precedieron, y que por su profundo saber en derecho, por su probidad y por otros mil dotes estimables, merecen mi respeto y consideración; pero a pesar de esto, no creo que los magistrados actuales ni los que vengan después, deban someterse a seguir ciegamente en los negocios que hayan de fallar, las opiniones de sus antecesores,

9 Salgado de Requie. Protec. Pe. 2a. C. 16 núm. 61 y ley 162 de Sponsalibus.

aún cuando no les parezcan aceradas: porque eso sería lo mismo que esclavizar su conciencia y su razón, arrebatarles su independencia, degradarlos y hacerlos perder todo prestigio.

¡Que cuando un tribunal haya estado interpretando erróneamente una ley, no podrá volver ya sobre sus pasos, tan solo porque ha permanecido en el error por largo tiempo! Eso sería verdaderamente escandaloso, contrario a la sana razón, y abiertamente opuesto a este principio de eterna justicia: "Quod non ratione introductum, sed errore primun, deinde consuetudine obtentum est, in alijs similibus non obtinet" (L. 39. D. de legibus).

Por otra parte, como nuestra Constitución se ha observado poco tiempo; no tenemos todavía, ni ha sido posible que se formara, una jurisprudencia constitucional uniforme; y ha de pasar algún tiempo antes de que exista. Entretanto, es preciso que haya diversidad de opiniones entre abogados y jueces, y aún contrariedad entre las ejecutorias. Esto no es extraño ni censurable, porque es lo que ha pasado y pasa en todas las naciones.

Queda, pues, demostrado que aún cuando entre nosotros tuvieran fuerza de ley las ejecutorias, esto sería sólo cuando se hayan dictado en el mismo sentido siempre, y por muy largo tiempo, o como dijo el Emperador Severo: "perpetuo similiter judicatarum"; y como no tienen ese requisito las a que alude el señor Lancaster, se debe inferir por una consecuencia forzosa, que no pueden servir de fundamento a su opinión. Hay todavía otra razón para que no le aprovechen, y es: "que los mismos magistrados que han formado en estos casos la mayoría de la Corte, han establecido que sólo procede el recurso, por motivo de aplicarse a un caso una legislación que no es la propia, como cuando se resuelve un juicio sobre bienes nacionalizados conforme a las leyes comunes, y no con arreglo a la Legislación especial sobre desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos;¹⁰ y esto no ha sucedido en la graduación del concurso a bienes de don Blas Pereda.

Pero ¿es acaso cierto, absolutamente hablando, que las leyes que tratan de una materia no se puedan aplicar a otra materia diversa? En verdad que no, y para probarlo básteme decir que la venta y el arrendamiento son materias diversas, que tiene cada una su legislación particular; y sin embargo, es doctrina tan antigua como sabida, que las leyes sobre arrendamiento son aplicables a la venta, y viceversa, en todo aquello en que su legislación propia no basta para decidir una cuestión.¹¹

He dicho antes que en otras naciones no se admite como ley la jurisprudencia de las ejecutorias, y para probarlo permítaseme citar las doctrinas de los célebres jurisconsultos franceses: señor Dupin y señor Mailher de Chassar. Dice el primero, hablando precisamente de esta materia: "Si tantos obstáculos hay que vencer en la carrera de las ciencias, ¿nos lisonjearíamos de tener en la de la jurisprudencia un acceso más fácil a la verdad, cuando además de todas las espinas sembradas en el camino del jurisconsulto, es preciso todavía destruir tantos medios como emplean las pasiones más exaltadas para oscurecerla, alterarla y ponerla inconocible?"

"También los tribunales soberanos se empeñan diariamente en perfeccionar la jurisprudencia, sobre cuestiones muy importantes. *Ejecutorias posteriores contrarias a las precedentes hacen conocer casi siempre la equidad de una Corte, por el sacrificio que hace de sus pasadas decisiones, a la verdad mejor conocida, o a la diferencia mejor pesada de los casos*".¹²

En ese mismo sentido se explica señor Mailher de Chassat. "Yo afirmo, dice, que las ejecutorias de ningún modo pueden coartar la independencia de la razón; que los tiempos, las pasiones, los recursos diversos del interés privado, podrán fácilmente acreditar el error y hasta hacerlo consagrar; pero jamás podrá ninguna

10 Lozano. Tratado de los Derechos del hombre, pág. 255.

11 Alfaro de Oficio fiscalis, con otros muchos A. 'A. que cita en el número 52 de la glosa 34.

12 Jurisprudence des arrêts, pág. 495.

prescripción impedir la vuelta a los principios, o al sentido primitivo y desconocido de la ley: que a la razón pertenece siempre el deber de rehabilitarlo; que aunque es cierto que la jurisprudencia no es ni debe ser más que la emanación de la doctrina, la doctrina a su vez recibe su carácter y su fuerza de la razón".¹³

El mismo escritor, en otra de sus obras, asienta la siguiente doctrina que es todavía más terminante: "Hay más: la jurisprudencia de la Corte de Casación, por uniforme que sea sobre un punto de derecho, no puede impedir que el intérprete haga uso de la interpretación doctrinal. La Corte misma de Casación *puede abandonar una jurisprudencia antigua*; el tiempo, el hábito de regularizar las aplicaciones de una ley, pueden sugerirles nuevas interpretaciones, que sólo la ley podría prohibir".¹⁴

Infiérese rectamente de lo expuesto: que las ejecutorias citadas por el señor Lancaster, no tienen vigor bastante para impedir que este tribunal falle hoy, en el sentido que le parezca más justo y arreglado a derecho; ya porque las ejecutorias no tienen fuerza de ley, ya porque son en corto número las que se citan; ya porque hay otras que les son contrarias; y ya, en fin, porque las que se alegan tienen por fundamento único, que en los fallos contra los cuales se pidió amparo, se aplicó una legislación que no era la propia de la materia.

VII

No queriendo omitir el señor Lancaster ningún argumento, por débil que fuera, llamó la atención en el número 9 de su alegato, a la circunstancia (que él cree significativa) de que los legisladores emplearon en el artículo 14 la palabra *hecho* y no la palabra *delito*.

Por esta debilísima objeción, tiene varias respuestas a cual más satisfactoria:

1a. Si a un delito o cuasi delito se le puede dar el nombre de hecho, como confiesa el señor Lancaster, fundado en la autoridad de Escriche; es inconcuso que no se habló con impropiedad en el artículo 14, empleando la palabra *hecho*, y que de que así se hiciera, no puede inferirse que se quiso comprender también a los negocios civiles.

2a. Es cierto que la segunda parte del referido artículo quedaría más clara, si se hubiera usado la palabra *delito*; pero no se empleó, porque no se debía emplear, si se quería hablar con propiedad. En efecto: como en el artículo se habla no sólo de sentenciar sino también de juzgar, era preciso poner la palabra *hecho*; porque antes de que se pronuncie la sentencia, no puede saberse ni decirse si el hecho de que se trata en un proceso, es delito o no. Si, por ejemplo, se acusa a alguno de algún homicidio, no se podrá decir con propiedad que cometió un delito, sino hasta que esté pronunciado el fallo: porque hasta entonces constará si él fue o no el autor, si ejecutó el homicidio por casualidad o de intento: si obró con derecho o sin tenerlo.

Esta, y no otra, es la razón de que los criminalistas se valgan de la palabra *hecho*, acto o acción, y no de la palabra *delito*, cuando no se refieren a uno ya probado y declarado tal, como puede verse en las doctrinas que he transcrito de Story, de Ortolan, de Chauveau y Helie, y en cualquiera otra de los criminalistas franceses, así como en el discurso sobre los delitos y las penas del señor Gutiérrez. Y por esto, sin duda, en la Constitución americana se usó de la frase *ex post facto*, es decir, posterior al hecho, al prohibir las leyes retroactivas en materia criminal.

13 Traité de la Rétroactivité des lois. Preface, pág. 7.

14 Tratado de la interpretación de las leyes. Pág. 155, nota 1a.

VIII

Por conclusión hace el señor Lancaster algunos argumentos breves, fundados todos en reglas de derecho. Las dos primeras de que echa mano, están reducidas a que no debe hacerse interpretación de una ley, cuando no hay ambigüedad ninguna en las palabras de ella. Pero en primer lugar, contra esas reglas tenemos esta sentencia de Ulpiano: "*Quamvis sit manifestissimum Edictum Praetoris attamen non est negligenda interpretatio ejus*".¹⁵ En segundo lugar, no se concibe cómo el señor Lancaster dice que los términos del artículo 14 son precisos, claros y generalísimos; cuando han dado lugar a tantas cuestiones, cuando muchas personas tan ilustradas como él, y de buena fe, los entienden en sentido contrario. Esa misma diversidad de pareceres, arguye que no hay tal claridad ni precisión en las palabras del artículo, y que es absolutamente necesario investigar la mente del legislador. "*Voluntatem potius quam verba spectari oportet*". (L. 219, D. de verb. signif). Además de esto, habiéndose manifestado ya los graves absurdos que resultarían de dar una interpretación extensiva a las palabras del artículo 14, viene muy al caso la siguiente regla del señor Dupin, que se apoya en la autoridad de Beldo y Gothofredo: "*Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis, praefertur iniquum aequo, recedimus a verbis, et stamus menti rationique legis*".¹⁶

Las dos reglas que acabo de asentar, sirven de contestación a las que cita el señor Lancaster para fundar que no haciendo distinción el artículo 14, y siendo sus términos generales, se deben entender con la generalidad con que él los explica. Y digo que sirven de respuesta, porque resultando como resultan, gravísimos inconvenientes de dar al artículo toda la latitud que se pretende, se debe estar no a la letra sino a su espíritu.

IX

Si no me preocupo, creo que he demostrado que la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitución, se contrae exclusivamente a los negocios criminales: 1o. valiéndome de la interpretación gramatical de su letra; 2o. apelando a la interpretación lógica para investigar su espíritu; 3o. exponiendo los graves absurdos e inconvenientes que resultarían de hacerlo extensivo a los negocios civiles, y 4o. contestando los argumentos con que se pretende que así se haga.

Después de todo lo que he dicho, parece que ya no habrá quien insista en el cargo que antes se hacía a los que sostienen la misma opinión que yo y a mí, de que queremos restringir las garantías individuales. Muy distantes estamos de haberlo pensado siquiera; pero tampoco queremos extender las que consigna la Constitución, a casos que no están comprendidos en ella; porque opinamos que de uno y de otro modo se desnaturaliza, se conculca y viola el texto constitucional. Lo que hemos hecho no es restringir el artículo 14, sino interpretarlo, explicar su genuino y verdadero sentido, siguiendo el prudente consejo de Ortolan que, hablando de la interpretación extensiva y de la restrictiva dice: "Es necesario penetrarse bien de que realmente no se trata de extender ni de restringir, pues ni lo uno ni lo otro es permitido a los jueces. La extensión y la restricción no existen sino en apariencia: se trata únicamente de hallar, de determinar el verdadero sentido de la ley; no de lo que ésta debería haber sido para que fuera mejor, más justa o más útil; sino de lo que es en realidad, ni más ni menos, suponiendo que ha sido comprendida bien, y entendida jurídicamente".¹⁷

Otras muchas razones pueden alegarse en pro de la opinión que defiende, y las expondré sin duda algunos de los señores magistrados, mejor que yo podría hacerlo. Las omito por esto, y porque mi muy quebrantada salud no me permite extenderme más. Esta causa me obliga también a no examinar en estos informes apuntes, la cuestión de si se aplicó exactamente o no la ley, en la graduación de los créditos pasivos de don

15 L. 1a., II, lib. 25, tít. 4o. D.

16 Dupin. *Protego mena junris*, tít. 1o. en la nota a la regla 25.

17 Número 1633 citado antes.

Blas Pereda: cuestión que sólo tendrá cabida, si este tribunal declara que la segunda parte del artículo 14 comprende también los negocios civiles. No creo que esto suceda; pero aún en ese caso estaría yo contra el amparo, por los muy sólidos argumentos que, con notable habilidad y lucidez, expone sobre este punto el señor licenciado don Indalecio Sánchez Gavito, en la parte cuarta y siguientes del opúsculo que ha publicado con el título de "Estudio de derecho constitucional y civil", que conocen ya todos los señores magistrados.

En conclusión, y por las razones que dejo expuestas, mi voto es, que: No ha lugar al amparo que han pedido los señores Larrache y Compañía, contra la sentencia de graduación que causó ejecutoria, en el concurso a bienes de don Blas Pereda.

Voto del ciudadano Presidente Vallarta

I

El notable alegato presentado por el señor licenciado don Alfonso Lancaster Jones ante el juzgado segundo de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo a discusión la inteligencia que deba darse al artículo 14 de la Constitución. Escrito ese alegato con el estudio, con la meditación que demanda la importancia de las cuestiones que analiza, presenta cuantas razones se pueden invocar en favor de la amplísima interpretación de ese texto; y redactado en un estilo poco común en el foro, él es la mejor defensa de la teoría que extiende a toda clase de juicios, sin distinción de civiles o criminales, el precepto de aquel artículo que exige *la exacta aplicación de la ley*.

Para mí que he estado sosteniendo la doctrina contraria, ese alegato ha sido objeto de más estudio y de nuevas meditaciones. Celoso como el que más, no sólo del cumplimiento de la Constitución, sino de su prestigio, y comprendiendo cuanto puede dañar a éste la equivocada inteligencia, la errónea aplicación de uno solo de los preceptos de la Ley Fundamental, he acometido la tarea de rectificar mis antiguas opiniones, con el ánimo firme y resuelto de abjurar sin embajes los errores que en ellas pudiera encontrar. Y para imponerme como inquebrantable regla de conducta semejante propósito, he tenido presente esta consideración: aquel alegato es una impugnación directa de mis opiniones personales sostenidas empeñosamente en el debate del amparo del señor Rosales,¹⁸ y la imparcialidad a que como Juez estoy obligado, es un deber que para mí habla más alto que las sugerencias del amor propio, que habla tan alto que me exige hasta el reconocimiento paladino de los errores en que antes pudiera haber incurrido. Y como creo, por otra parte, que es más honorífico para un funcionario público hacerlo así, que empeñarse caprichosamente en sostener su propia infalibilidad, emprendí mis nuevos estudios, decidido y dispuesto a aceptar y reconocer aún la ilimitada inteligencia del artículo 14, que he combatido, si a ello me obliga mi empeño en descubrir la verdad.

Y, debo decirlo ya, esos mis nuevos estudios no sólo no han cambiado mis antiguas opiniones, sino que las han confirmado y robustecido; porque las razones que se aducen en pro de *la exacta aplicación de la ley civil*, vienen en último y final análisis a reconocer la imposibilidad de que haya *leyes civiles exactamente aplicables* a todos los casos ocurrentes; porque las bases en que esta teoría se funda, no pueden establecerse sino sobre las ruinas del orden social, negando las verdades jurídicas que la civilización tiene reconocidas en garantía de los derechos más respetables; porque la aplicación del texto constitucional a los juicios civiles,

18 Publicado en los números 188 y 189 del *Diario Oficial*, correspondientes a los días 7 y 8 de agosto de 1878.